El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / AUSENCIA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos…

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

Por auto del 24 de julio pasado, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el Banco Davivienda. Notificado por estado del 25 de julio siguiente. (…)

Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por la evidente ausencia de relevancia constitucional del asunto sometido a estudio.

Lo anterior por cuanto que la inconformidad plasmada en la solicitud de amparo, es una actuación favorable al demandante en la acción popular y acá accionante, de ahí que en este caso concreto es inviable alegar afectación alguna de sus derechos fundamentales, ya que el funcionario accionado, por auto del 24 de julio de 2019, admitió la demanda popular, materializando con ello su solicitud, al margen de que incumpliera los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 407 de 05-09-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00566**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la PROCURADURÍA REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2019-01228**, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE QUINCHÍA y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2019-01228**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, la cual, el funcionario accionado, no debió admitir, ya que incumple lo que ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, tampoco lo requirió en auto inadmisorio a fin de que aportara la dirección donde aparentemente ocurre la amenaza o vulneración de los derechos colectivos y se limitó a admitirla.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene: (i) al funcionario accionado, declarar la nulidad del auto admisorio, ya que no cumple con lo que ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y, (ii) a la Defensora del Pueblo de Risaralda, al Procurador General de la Nación, los Procuradores Regional, Provincial y delegado en la acción popular objeto de amparo, probar como han actuado en derecho a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Quinchía, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al BANCO DAVIVIENDA SA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Provincial de Pereira, expuso que la acción de tutela se torna improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991. Solicita desvincular a los Procuradores General de la Nación, Regional de Risaralda y Provincial de Pereira; y, denegar el amparo solicitado. (fls. 9-11).

4.3. El Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía, informó que en la acción popular radicada bajo el número 2019-01228, instaurada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el Banco Davivienda, al momento de ser radicada se observó que se trataba de la misma demanda con 80 copias con exacto contenido; indicando que se le dio trámite y se encuentra pendiente de notificar al Ministerio Público. Hizo saber que contra el mismo proceso, obra otra acción de tutela radicada 2019-00568 que correspondió al Magistrado Duberney Grisales Herrera. (disco compacto obrante a fl. 14).

4.4. El Alcalde del Municipio de Quinchía, manifestó que desconocía los hechos que sirvieron de sustento al accionante para promover la acción popular en la cual se está vinculando al ente territorial que representa, por lo que es imposible emitir pronunciamiento alguno. (fl. 16).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, se opuso a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela y pidió se nieguen las mismas, o en su defecto, se declare improcedente el amparo. (fls. 18-20).

4.6. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, solicita desestimarla por improcedente, su desvinculación y el correspondiente archivo (fls. 28-29).

4.7. El doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, solicitó negar la salvaguarda impetrada, porque el solo hecho de admitir una demanda no constituye un hecho lesivo de los derechos fundamentales; por el contrario, es un acto procesal que materializa las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso. Ahora, si se estima que la demanda debió inadmitirse por incumplir uno o más requisitos de los establecidos en la ley, dicha determinación bien puede ser impugnada por vía de recurso de reposición, si se está en oportunidad para ello, de suerte que si dicho medio impugnativo no se interpuso, la acción de tutela es improcedente para subsanar dicha falencia, advirtiendo que el demandante tampoco ostenta legitimación para interponer recurso contra el auto que admitió su demanda, pues tal decisión le es favorable. (fls. 35-36).

4.8. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2019-01228**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, promovió otra acción de tutela radicada **2019-00568** que correspondió al Magistrado Duberney Grisales Herrera, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, por la misma acción popular **2019-01228** (fl. 40), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que tanto los hechos como las pretensiones son diferentes, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento distinto al que ya se emitió por esta corporación.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 24 de julio pasado, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el Banco Davivienda. Notificado por estado del 25 de julio siguiente.

(ii) El 20 de agosto último, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA presentó memorial en el que solicita se le informe “... *cuales son las 80 copias q dice la empleada Marina Cartagena aporte. Como hizo y hace pa admitir la acción pese q NO cumplo art 18 ley 472/98... Pido consigne en derecho la suerte que corrieron mis 80 copias para ud y 80 demandas de acciones populares para mi, que presente en ese despacho.*” (sic.).

3. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por la evidente ausencia de relevancia constitucional del asunto sometido a estudio.

Lo anterior por cuanto que la inconformidad plasmada en la solicitud de amparo, es una actuación favorable al demandante en la acción popular y acá accionante, de ahí que en este caso concreto es inviable alegar afectación alguna de sus derechos fundamentales, ya que el funcionario accionado, por auto del 24 de julio de 2019, admitió la demanda popular, materializando con ello su solicitud, al margen de que incumpliera los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Es claro entonces que el demandante carece de legitimación para atacar la admisión del proceso; pues, quien tendría un legítimo interés para objetarla, sería la entidad accionada, lo cual no sucede en este caso.

4. También se torna improcedente la pretensión del actor relacionada con que se ordene a la Defensora del Pueblo de Risaralda, al Procurador General de la Nación, los Procuradores Regional, Provincial y delegado en la acción popular objeto de amparo, probar como han actuado en derecho a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dichas autoridades.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la PROCURADURÍA REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2019-01228**.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)